norario de la República en Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impresión de especies timbradas.— G. O. No. 5199, del 30 de Julio de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2370.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado; y

VISTOS los artículos ocho, nueve y diez de la ley orgánica de rentas internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de especies timbradas:

20,000 sellos del tipo de treinticinco centavos para telégrafos y radios.

10,000 sellos del tipo de cincuenta centavos para telégrafos y radios.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento del registro de industrias.— G. O. No. 5199, del 30 de julio de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 2371.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado;

VISTO el párrafo primero del artículo primero de la ley número 1147, de fecha 28 de agosto de 1936, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

ART. 1.— La solicitud de registro industrial deberá ser hecha por el propietario o gerente de la empresa a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, dentro de los primeros quince días de su instalación. Las industrias ya existentes a la fecha del presente reglamento deberán enviar su solicitud de inscripción industrial dentro de los quince días a partir del primer requerimiento que al efecto le sea hecho por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

ART. 2.— Ninguna industria podrá dedicarse a sus actividades sin obtener su inscripción, dentro del plazo señalado, en el registro que al efecto llevará la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

ART. 3.— Los inspectores de industria además de las atribuciones que les confiere la ley número 1147, ya indicada tendrán a su cargo la inspección general de toda la producción industrial, con la cooperación de los laboratorios nacionales y de las autoridades sanitarias y de rentas internas.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de un arbitrio del Ayuntamiento de Jarabacoa sobre inhumación y exhumación en los cementerios comunales.— G. O. No. 5200, del 3 de Agosto de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 2372.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal ví-